



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO  
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 18

Año: 2023 Tomo: 1 Folio: 129-133

EXPEDIENTE SAC: 11319343 - VERIFICACIÓN TARDIA (ART 56 LCQ) - "SENASA" - VERIFICACION

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 18 DEL 06/06/2023

SENTENCIA NUMERO: 18.

RIO CUARTO, 06/06/2023.

**Y VISTOS:** estos autos caratulados: "**VERIFICACIÓN TARDIA (ART 56 LCQ) - "SENASA" – VERIFICACION, Expte. 11319343**", de los que resultan que en fecha 11/10/2022 compareció el Dr. César Augusto López, Delegado del Cuerpo de Abogados del Estado Nacional, en carácter de letrado apoderado del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (en adelante, "SENASA") –a mérito de la documentación adjuntada- y promovió incidente de verificación de crédito tardía por la suma de pesos Doscientos diecinueve mil trescientos veinticuatro con veinticinco centavos (\$219.324,25), con más el monto correspondiente al arancel que dispone el Art. 32 Ley 24.522.

Relató, que la firma Compañía Argentina de Granos SA, aquí concursada, -en adelante, "CAGSA"- se encuentra habilitada por SENASA bajo el Número de Usuario N° 517429 (Deuda Alimentos) y Usuario N° 584236 (Deuda Agroquímicos). Expresó, que conforme lo establecido en el Decreto N° 4238/68 numeral 2.2.12 y por aplicación del Art. 1° del Decreto 2431/71 la firma debe abonar al SENASA como consecuencia de dicha habilitación los aranceles en concepto de retribución de servicio, adeudando el arancel por Mantenimiento anual del registro de establecimiento y depósito de alimentos para animales, correspondiente

al año 2018 y 2019, conforme al rubro que más abajo se detalla. Además, por aplicación del Art. 18 del Decreto N° 2431/71 corresponde el cálculo de intereses desde la fecha en que el establecimiento haya caído en mora. Dicho cálculo se realiza de acuerdo con la Tasa Pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (Art. 7, 8 y 10 de la Ley 23.928), aplicado por el Organismo en concordancia con jurisprudencia de la C.S.J.N en autos caratulados “Yacimientos Petrolíferos Fiscales C/ Provincia de Corrientes y Banco de Comercio s/ Cobro Australes” de fecha 03 de marzo de 1992, adeudando en concepto de pago por dichos aranceles la suma de pesos Ciento cuarenta mil cuatrocientos trece con ochenta y tres centavos (\$ 140.413,83). Agregó que, por Resolución del Ministerio de Agroindustria N° 12/2018, se establecieron los montos arancelarios que por retribución percibe el SENASA, correspondientes a los servicios prestados a terceros por las distintas unidades organizativas del citado organismo, correspondientes a los distintos rubros, en el caso de autos, el arancel que a continuación se detalla, que surge de la Resolución mencionada, a saber: Código 2049: Mantenimiento anual del registro de establecimiento y depósitos de alimentos para animales. Código 10702: Mantenimiento anual de producto de alimento para animales. Código IC010: Revalidación anual de las condiciones de inscripción de alimentos para animales. Manifiesta que conforme surge de la liquidación emanada del Departamento de Cuentas a Cobrar de la Dirección de Servicios Administrativos y Financieros del Organismo, que adjunto a la presente, la concursada adeuda a su representada en concepto de pago por Arancel (Deuda de Agroquímicos, años 2020 y 2021 – Códigos PV 048 y PV 043), con más los intereses respectivos por la mora en el pago del mismo calculados hasta la fecha 01/09/2021, la suma de pesos setenta y ocho mil novecientos diez con cuarenta y dos centavos (\$ 78.910,42), ello sobre el Usuario N° 584236. Código PV 048: Mantenimiento anual de persona física o jurídica, establecimiento, planta mezcladora o preinoculadora (por cada una); Código PV 043: Mantenimiento anual en RNTV de ppios activos, fertilizantes, enmiendas, packs, productos formulados. Ofrece y acompaña prueba

documental. Concluye considerando que de lo manifestado surge un crédito, en concepto de Arancel (Mantenimiento anual del registro de establecimiento y depósito de alimentos para animales y Deuda de Agroquímicos), con más los intereses respectivos por la mora en el pago de los mismos -calculados hasta la fecha de apertura de la presente-, por la suma de pesos doscientos diecinueve mil trescientos veinticuatro con veinticinco centavos (\$ 219.324,25) al que se le debe integrar el monto abonado correspondiente al Art. 32 de la ley 24.522.

En fecha 19/10/2022, el Tribunal dictó el decreto de admisión y ordenó el traslado a la concursada. Asimismo, puso en conocimiento de la Sindicatura Ledesma/Fernández, Martín/Palmiotti –conforme división de tareas oportunamente dispuesta- que deberá presentar el informe que establece el art. 56 de la Ley N° 24.522 dentro de los diez días de vencido el periodo probatorio.

En fecha 07/11/2022, compareció el Dr. Juan Manuel González Capra en el carácter de apoderado de Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A, con el patrocinio letrado del Dr. Facundo C. Carranza, y contestó el traslado que le fuera corrido. Manifestó que su representada no tiene objeciones respecto del capital reclamado, pero sí en relación a los intereses reclamados por la suma de pesos ciento sesenta mil seiscientos cincuenta y nueve con veinticinco centavos (\$160.659,25). Advirtió que el acreedor no indicó la fecha de corte de los intereses que pretende verificar, la cual estimó deberá corresponder con la fecha de presentación del concurso de autos según dispone el art. 19 LCQ, esto es el 01/09/2021. En cuyo mérito, procedió a efectuar una reliquidación de los rubros incluidos en la verificación, aplicando la tasa utilizada por el acreedor (tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA). Por otro lado, con relación a la procedencia o no del privilegio solicitado, consideró que el mismo no debe prosperar, debiendo verificarse hasta el monto indicado en el cuadro anterior, con carácter quirografario en su totalidad. Entendió que debe rechazarse el privilegio solicitado toda vez que el SENASA no se encuentra incluido dentro de la clasificación “*fisco nacional, provincial o municipal*”, en tanto no es un organismo fiscal. En conclusión, estimó que podrá

verificarse en favor del SENASA por la suma de pesos Ciento tres mil ciento treinta y dos con \$103.132,50 en concepto de capital e intereses, y todo ello con carácter quirografario (y no privilegiado general como pretende el verificador).

En fecha 06/03/2023, compareció el Dr. López y manifestó que respecto al cuestionamiento del privilegio general sobre la porción del crédito insinuado, en este caso específico, sobre el cobro de los aranceles insinuados se realiza en miras y con la finalidad de satisfacer y atender a necesidades públicas o del bien público en general. Puntualizó que actúa, en orden a sus facultades, como organismo fiscalizador, con funciones o asignaciones específicas para efectuar los pertinentes cobros, en diversas áreas de inocuidad o sanidad animal y vegetal. Agregó que el SENASA, tiene facultades coercitivas para exigir el cobro de los aranceles pertinentes, y de aplicar sanciones, en caso de incumplimientos. Por otro lado, respecto del cuestionamiento del cálculo de los intereses del crédito insinuado, observó que el cálculo de intereses efectuado por la concursada es hasta una fecha anterior a la apertura del concurso, con lo cual el cálculo de intereses debe efectuarse indefectiblemente hasta esa fecha (22/09/2021), incurriendo en una contradicción. Por otro lado, adujo que yerra la concursada al manifestar que, para realizar la liquidación que acompaña, aplica la tasa pasiva del BCRA, lo cual no es cierto porque en la misma (adjunta) figura la aplicación de la tasa pasiva del Banco Nación.

En fecha 31/03/2023, el Tribunal ordenó correr traslado a la Sindicatura Ledesma-Fernández, Martín-Palmiotti a fin de que, en el término de diez días, emitan el informe que prevé el art. 56 LCQ. El mismo es evacuado en fecha 20/04/2023 por la Sindicatura Ledesma-Fernández, Martín-Palmiotti. Allí, efectúan un resumen de los antecedentes del caso y manifiestan que la empresa Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) cumplimentó con el depósito del Arancel legal art. 32 LCQ, en la cuenta de la Sindicatura por el importe de pesos Ocho mil treinta y cuatro con veinte centavos (\$8.034,20).

Tras efectuar el análisis del crédito, la Sindicatura estimó que tanto el origen del crédito por el

cual se solicitó el reconocimiento como el monto de capital del mismo, se hallan suficientemente probados en el pedido de verificación. Respecto a la determinación de los intereses, efectuó un análisis del cálculo que cada parte realiza, sosteniendo que tanto el incidentista como el incidentado incurren en contradicciones y errores al momento de efectuar los cálculos. En ese marco, procede al recalcular de los mismos sobre el capital solicitado, aplicando la TPBCRA + 2% mensual, arrojando la suma de pesos Cuarenta y nueve mil seiscientos noventa y nueve con treinta y nueve centavos (\$ 49.699,39), en concepto de intereses y la suma total de pesos ciento cinco mil con trescientos sesenta y cuatro con treinta y nueve con treinta y nueve centavos (\$105.364,39). Con respecto al privilegio del crédito insinuado, expusieron que conforme el régimen legal, sólo gozarán de privilegio los créditos enumerados en la ley de concursos y quiebras, y conforme a sus disposiciones, no pueden reconocerse privilegios por analogía y en caso de duda, ha de estarse en contra su existencia. Ello, en tanto, los privilegios únicamente son creados por ley y no pueden crearse por autonomía de la voluntad. En su opinión, corresponde rechazar el Privilegio General solicitado por SENASA por no encontrar la pretensión el debido sustento legal. En conclusión, aconseja admitir la acreencia en el pasivo concursal como crédito quirografario, por un total de pesos ciento cinco mil trescientos sesenta y cuatro con treinta y nueve centavos (\$105.364,39), importe comprensivo de capital e intereses; a lo cual debe agregarse el arancel de verificación de pesos ocho mil treinta y cuatro con veinte centavos (\$8.034,20), lo que totaliza la suma de pesos Ciento trece mil trescientos noventa y ocho con cincuenta y nueve centavos (\$113.398,59).

Dictado y firme el proveído de autos, queda la causa en condiciones de resolver.

**CONSIDERANDO:** I) Que a la presente insinuación tardía se le ha impreso el trámite prescripto por los arts. 56 de la L.C.Q.

Que el Dr. César Augusto López, Delegado del Cuerpo de Abogados del Estado Nacional, en carácter de letrado apoderado del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

(en adelante, “SENASA”) promovió incidente de verificación de crédito tardía por la suma de pesos Doscientos diecinueve mil trescientos veinticuatro con veinticinco centavos (\$219.324,25), con más arancel verificadorio.

Que a su turno (07/11/2022), el Dr. Juan Manuel González Capra en el carácter de apoderado de Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A., manifestó que su representada no tiene objeciones respecto del capital reclamado pero sí en relación a los intereses reclamados, más precisamente, la fecha de cálculo de los mismos. En cuanto al privilegio solicitado, dijo, no debe prosperar, toda vez que el SENASA, no es un organismo fiscal.

Que en fecha 27/09/2022, la Sindicatura Ledesma-Fernández, Martín-Palmiotti evacuó el traslado del Art. 56 LCQ y estimó que el origen del crédito por el cual se solicita el reconocimiento como el monto de capital, se hallan suficientemente probados, aunque con respecto a los intereses, procede al recalcule de los mismos, aplicando la TPBCRA + 2% mensual. Con respecto al privilegio del crédito insinuado, expone que corresponde rechazar el Privilegio General solicitado por el verificador, por no encontrar la pretensión el debido sustento legal. Por ello, aconsejó verificar el crédito a favor de SENASA, con carácter de crédito quirografario, por la suma total de pesos ciento trece mil trescientos noventa y ocho con cincuenta y nueve centavos (\$113.398,59), comprensiva de capital, interés y arancel verificadorio.

**II) Ingresando al análisis del crédito insinuado** Ingresando al análisis del crédito insinuado tardíamente, debo decir que no se ha puesto en cuestionamiento por las partes, ni en el dictamen técnico de los Sres. Síndicos intervinientes, el capital reclamado, el que se encuentra comprobado a merced de las constancias documentales acompañadas, y respecto de las cuales la concursada no solo no ha objetado sino que expresamente ha reconocido la procedencia del mismo.

Que en relación a la observación de la concursada en cuanto a los intereses, es criterio de éste Tribunal, para morigerar los intereses en deudas contraídas en pesos, utilizar la tasa de uso

judicial (tasa pasiva promedio del B.C.R.A. más el 2% mensual), conforme doctrina sentada en esta jurisdicción por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en autos "**Hernández, Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A. – Demanda – Recurso de Casación**", Sent. N° 39 del 25.06.02 y lo dispuesto en la **Sentencia de Verificación de créditos N° 72 dictada en autos principales “Molino Cañuelas SACIFIA – Concurso Preventivo” Expte. N° 10304378**, ello conforme se sentó en los criterios generales fijados en las resoluciones en el marco de lo previsto por el art. 36 y resuelto en fecha 16/12/2022, en las diversas sentencias de verificación de créditos dictadas en el marco de este proceso, a lo que me remito. Así, en coincidencia en este caso con la Sindicatura, corresponde proceder al recalcular de los mismos, el que arroja la suma de pesos Cuarenta y nueve mil seiscientos noventa y nueve con treinta y nueve centavos (\$ 49.699,39).

Ahora bien, en relación al carácter del crédito, en coincidencia con la Sindicatura, juzgo procedente rechazar el Privilegio General solicitado por SENASA, por no encontrar la pretensión el debido sustento legal. Repárese que los privilegios son de hermenéutica estricta y restringida. Ello deriva en que sólo son admitidos en tal carácter aquellos créditos que la ley reconoce con esa calidad y no se puede realizar una interpretación analógica para extender los privilegios a situaciones no determinadas expresamente. En ese marco, la enumeración de los créditos privilegiados generales, en los cinco incisos del Art. 246 LCQ, es *taxativa* y de *interpretación restrictiva*, de modo que no puede ampliarse ni extenderse por analogía, tal como lo ha intentado el incidentista respecto del inciso 4 –impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial y municipal-. En ese tránsito la doctrina ha dicho: “*ambos créditos tienen en común la circunstancia de que responden a una creación del Estado en ejercicio de su soberanía, lo que demuestra que, a efectos del reconocimiento de los privilegios que estudiamos, no basta con que la acreencia derive de la prestación de servicios que puedan ser calificados como públicos*” (Villanueva, Julia. 2004. **Privilegios. Ed. Rubinzal-Culzoni. Página 181**). En el mismo sentido se ha expedido la jurisprudencia al resolver: “*corresponde*

*dejar sentado que las normas que acuerdan privilegios o beneficios excepcionales resultan de indudable interpretación restrictiva (C.S.J.N., Fallos 308:2246, 311:1249), debiendo ajustarse a lo literal y expreso del precepto legal aplicable (C.S.J.N., Fallos 169:54, 270:365). No pueden interpretarse extensivamente pues los privilegios constituyen una excepción a la par conditio creditorum" y sólo gozan de aquéllos los acreedores enumerados en la ley 24.522 —cfr. LCT. 239 y Cciv. 3876—; por tanto se impone una interpretación hermenéutica estricta sobre el tema.” (Gas Areco S.A. s/conc. prev. s/inc. de verif. por: Inspección General de Justicia Publicado en: LA LEY 09/05/2007, 10 - LA LEY2007-C, 261 - IMP2007-11 (junio), 1178 Cita: TR LALEY AR/JUR/9734/2006), por lo que en el caso en concreto no se vislumbran elementos donde se asiente el privilegio invocado, de manera que debe rechazarse su procedencia y declarar el carácter de la acreencia como quirografario.*

**III)** Analizados por el Tribunal los extremos exigidos por la normativa concursal para la procedencia sustancial de la pretensión incidental que nos ocupa, con sustento en la documentación aportada y la opinión efectuada por el órgano sindical, se estima suficientemente justificada la causa de la obligación, la cual ha sido determinada por la documental acompañada, como se consignó.

Cabe aclarar que si bien este Tribunal considera que en las incidencias de verificación tardías no resulta aplicable el Art. 32 LCQ, segunda parte, en cuanto al arancel verificadorio, teniendo en consideración que la Sindicatura expresa en su traslado que el mismo fue abonado, se reconocerá a favor del acreedor la suma denunciada por el órgano sindical.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al presente pedido de verificación tardía e incluir en el pasivo de la concursada Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A la suma de pesos Ciento trece mil trescientos noventa y ocho con cincuenta y nueve centavos (\$113.398,59), comprendida por los siguientes montos y rubros: la suma de pesos Cincuenta y cinco seiscientos sesenta y cinco (\$55.665) en concepto de capital, la suma de pesos Cuarenta y nueve mil seiscientos



noventa y nueve con treinta y nueve centavos (\$49.699,39) en concepto de intereses y la suma de pesos Ocho mil treinta y cuatro con veinte centavos (\$8.034,20) de arancel verificadorio, como crédito quirografario.

**IV) COSTAS:**En la materia rige la regla general que impone al acreedor tardío, las costas del incidente de verificación, en virtud de que su presentación extemporánea causa un desgaste jurisdiccional adicional que le es imputable, no estando obligada la masa falencial a soportar la mayor onerosidad de este trámite originado en el retraso del acreedor (**Di Tullio, José Antonio, “Teoría y práctica de la verificación de créditos”, LexisNexis, Bs.As., 2006, p. 486**) más aún, cuando – en autos – el acreedor no ha ensayado motivos exculpatorios de la tardanza incurrida en la promoción de la incidencia. Atento lo expresado, es que no se encuentra mérito para eximir a la incidentista de las costas deducidas por el presente. Por otro costado, no corresponde regulación de honorarios a la Sindicatura ni a sus asesores, por estar ellos contemplados en la regulación general a efectuarse en las oportunidades previstas en el art. 265 LCQ (cfr. **TSJ, Sala Civ. y Com. 20-4-2005, in re "Bank Boston National Association I.V.T. en: Sánchez Ricardo Noel s/ Concurso Preventivo s/ Recurso de Casación"**; sent. n° 78/2011, in re "Ferrocarriles Mediterráneos S.A. - Quiebra Pedida Compleja - Verificación Tardía - Art. 260 y 56 L.C.Q. iniciada por la A.F.I.P. - Recurso de Casación"). No se practica regulación al letrado de la incidentista en atención a la modalidad distributiva de las costas dispuesta, ni al letrado de la concursada, sin perjuicio de su derecho de solicitar la regulación cuando lo estimen pertinente (cfme. Art. 26 Ley 9459). Como consecuencia de lo expuesto y teniendo presente lo expresado en el Considerando II, corresponde imponer las costas a Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (“SENASA”) en los términos del art. 130 CPCC.

Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

**RESUELVO:**1°) Hacer lugar parcialmente a la demanda de verificación tardía promovida por el **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**

(“**SENASA**”) y, en su mérito, admitir en el pasivo Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A., un crédito a su favor por la suma de pesos Ciento trece mil trescientos noventa y ocho con cincuenta y nueve centavos (\$113.398,59), como crédito quirografario.

2°) Imponer las costas del presente incidente a la firma incidentista.

3°) No regular honorarios a la Sindicatura en esta oportunidad (Art. 265 LCQ).

4°) Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando sean solicitados.

**PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.**

Texto Firmado digitalmente por:

**MARTINEZ Mariana**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.06.06